

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA. I 2001

AÑO XXXIV |

Ica, Febrero 21 de 1899.

| Núm 101

Ministerio de Relaciones Exteriores

INFORME

SOBRE LA

INSTRUCCION PRIMARIA

EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

PARTE TERCERA

I.

(Continuacion)

El artículo 483 prescribe además lo siguiente:

«El certificado de estudios normales sera prueba suficiente para que se expida el título de maestro inferior ó de maestro superior, segun hayan sido los estudios hechos.»

«Cuando las pruebas no consistan en certificado de estudios normales y se trate de persona que no haya ejercido el magisterio publico, debera incluirse en ellas la justificacion de que el interesado ha practicado como pasante, de modo satisfactorio en una escuela publica, durante un año escolar continuo y completo por lo menos.»

En nota a este artículo dice el doctor Berra lo que sigue: «Esta bastante generalizada en Europa la regla de dar un título temporario y despues otro definitivo. Así por ejemplo, el normalista que ha terminado sus estudios recibe un certificado de suficiencia (Zugnis der Reife) que lo habilita para ejercer provisionalmente el cargo de preceptor. Transcurridos por lo menos dos años, da nuevo examen y, si es satisfactorio, se le otorga el título de capacidad (Lehrbefähigungs-Zeugnis) por el cual es reputado maestro definitivamente. En Baden los aspirantes al magisterio obtienen mediante un examen, un título profesional, (Prüfung zeugnis) y un tiempo despues, que no debe exceder de seis años, tienen que someterse a nuevo examen para merecer el diploma definitivo. Los normalistas de Baviera reciben, al terminar sus estudios un certificado de suficiencia (Befähigungs-Zeugnis) y despues del cuarto año de enseñanza dan un examen de inspeccion para optar el diploma perpetuo de maestro. La misma regla siguen, salvo el intervalo entre el primer título y el segundo, que es mas ó menos largo, Escocia, Hesse, Darmstadt, Inglaterra, Irlanda, Prusia, el reino de Saxe, Saxe-Gotha, Saxe-Weimar, Wurtemberg, etc. En la mayoría de los estados de la Union norte americana los títulos (licens) son tambien dos: uno temporario y otro vitalicio. En Francia, el *brevet* ha sido hasta hace pocos años, un título que habilitaba definitivamente para enseñar, pero desde 1886 sólo sirve para que sus poseedores sean admitidos como pasantes hasta que, mediante un

segundo examen, reciban el *certificat d'aptitude pedagogique* que les da el carácter definitivo de maestros. Se ve que esta regla es sugerida por la que siguen los estados precitados. No se procede así en Belgica. Se expide en este pais un título que habilita indefinidamente; pero el estado ejerce el derecho de someter a los maestros a nuevo examen, en cuanto tenga motivos para dudar de su competencia.»

«La regla de dar un título temporario y posteriormente otro vitalicio es util, por que obliga al poseedor del primero a progresar en los dos, cuatro, seis ó mas años que trascurren hasta la época de probar nueva y definitivamente su capacidad, y permite otorgar el segundo diploma con mayor certeza de que es bien dado; pero no garantiza que, una vez expedido este documento, no se abandonara su dueño, a punto, no sólo de seguir los progresos que determinen programas e instrucciones ulteriores, sino tambien de no conservar sus aptitudes anteriores. El procedimiento belga no permite a los maestros que descuiden en ningun tiempo el desempeño de su empleo, porque los tiene constantemente expuestos a ser llamados para probar que siguen mereciendo la confianza de sus superiores: esto es, porque les hace sentir que el diploma vale solamente mientras ellos cumplan satisfactoriamente sus deberes. Este concepto del diploma es, por otra parte, el verdadero. Exhibir un diploma equivale a decir: «Este papel prueba que fui idóneo cuando lo recibí y que sigo siendo todavía.» Si un diploma no significase que mientras exista sabe el portador cuanto debe saber para cumplir sus deberes en todos los dias que trascurren, sean cuales sean las alteraciones que sufran los programas y los procedimientos de enseñanza, no mereceria fe al año siguiente de su fecha. El maestro debe adelantar al paso que adelantan las leyes, los reglamentos, los programas, y el título no prueba la capacidad actualmente necesaria sino cuando su portador cuida de tener su capacidad al nivel de las necesidades sucesivas de la enseñanza. De donde se deduce que las autoridades no deben atenerse al solo hecho de que un maestro tiene título, sino que deben vigilar la conducta de ese maestro para cerciorarse de si su saber y sus demas cualidades son presentemente lo que deben ser, y para retirarle el diploma en caso negativo. Por estas razones ha preferido el código a la doctrina de un título temporario y otro vitalicio la de un diploma de duracion indefinida, revocable en cuanto el titulado dé causa para ello.»

«Durante algun tiempo prohibió la legislacion de Baden que la profesion de maestro publico se aprendiese fuera de las escuelas normales sostenidas por el Estado; pero desde 1868 pueden los aspirantes prepararse libremente donde mas les convenga. En Baviera persiste aquella prohibicion desde hace mas de treinta años, para

todos, excepto para los israelitas, a quienes se permite que se preparen en establecimientos privados. Tal prohibicion, sugerida por la certeza de que es muy difícil ser buen maestro si no se hace el aprendizaje profesional en cursos regularmente seguidos, y por el interés de asegurar el éxito de la enseñanza normal oficial, no puede ser establecida por ahora en la Provincia de Buenos Aires. Legítimo será distinguir entre un aprendizaje hecho de cualquier modo y uno hecho en escuela publica bien organizada, para influir directamente por que los aspirantes prefieren el último, razonable es reconocer que la Provincia tiene el derecho de no emplear en sus escuelas los otros maestros que los que hayan salido de escuelas normales públicas; pero, aparte de que no es imposible que una escuela privada dé tan buenos maestros como una oficial, en cuyo caso no habria motivo para preferir, es imposible prescindir del hecho constante de que las escuelas comunes necesitan y necesitan durante algun tiempo, un número de maestros mucho mayor que el que pueda salir de las escuelas normales oficiales. Forzoso es, por tanto, emplear maestros que hayan aprendido fuera de ellas la profesion si bien tomando las mayores precauciones por que satisfagan las necesidades de la enseñanza.»

El Código permite que se admitan títulos de maestros expedidos en estados extranjeros, por dos razones: porque un título, donde quiera que se haya otorgado, significa que el adquirente sabe cuanto requieren las leyes, decretos y reglamentos del pais en que el instrumento se ha expedido, y lo que interesa es tener una constancia de lo que realmente se sabe, y porque la escasez de maestros idóneos formados en la Provincia de Buenos Aires y en las escuelas normales nacionales, determina y determinara en mucho tiempo a utilizar los servicios de maestros titulados en paises extranjeros.

Los postulantes que carezcan de título suficiente podrán probar *ad hoc* su capacidad con documentos, informaciones verbales y examen en conformidad con el reglamento de la materia. Esta prueba de capacidad sera provisional, y no servirá para adquirir título ni para rivalizarlo.

Comentando este precepto dice el doctor Berra lo siguiente: «La ley de educacion de 1875 prohibió completamente que se nombraran maestros que no fueran titulados; y con tanta severidad, que declaró que si algunos se nombrasen, no gozarian emolumento; y mando que la autoridad que les pagase devolviera la plata a la Caja escolar el doble de lo que les hubiese pagado. Pero como eran muy pocos los maestros titulados, se empezó ya al año siguiente de promulgada la ley, a nombrar maestros sin diploma con calidad de interinos; y esta practica ilegal tomó tal incremento que todavía en 1894 habia 660 maestros de esta clase en la Provincia.»

Dadas las condiciones de los maestros titulares e interinos, el Código establece, que cualquiera persona suficientemente titulada podría solicitar el empleo que desempeñe un maestro interino, desde que éste no haya obtenido título suficiente en la primera época de pruebas de capacidad que haya seguido al día del nombramiento, y que podrían ser reemplazados aún por otro maestro interino, desde que hayan transcurrido dos años sin que obtenga título suficiente.

El Código reconoce la necesidad de auxiliares en la enseñanza llamados *pasantes*.

Se admitirá dice, en calidad de *pasantes* en las escuelas primarias públicas a las personas que quieran ejercitarse en la enseñanza y en el gobierno de las clases, para ejercer despues el magisterio.

(Continuara.)

Ministerio de Guerra y Marina

Dirección de Guerra.

Circular.

Lima, Febrero 6 de 1899.

Señor Prefecto del Departamento de los.

Remito á U.S. adjunto al presente oficio, un ejemplar de "El Peruano" correspondiente al 4 de Enero próximo pasado número 2, en el que se registra la ley sobre "Servicio Militar", de 27 de Diciembre del año último, derogatoria de las anteriores de "Conscripción y Guardia Nacional" para su cumplimiento en el territorio de su mando.

Dios guarde á U.S.

Emilio Castañón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario regularizar el servicio militar terrestre de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Todo peruano está obligado al servicio militar desde la edad de 19 años hasta la de 50.

Art. 2.º Están exceptuados de esa obligación:

1.º Los notoriamente inhábiles para el servicio de las armas, por defecto físico ó enfermedad crónica incurable.

2.º Los miembros del clero Secular y Regular.

3.º Los que prestan sus servicios en las fuerzas navales.

Art. 3.º El servicio militar terrestre se presta:

1.º En el Ejército.

2.º En las Guardias Nacionales ó fuerzas territoriales.

EJERCITO.

Art. 4.º El Ejército se compondrá:

1.º Del Ejército regular y sus dependencias:

2.º De los supernumerarios conforme á esta ley.

3.º De las 1.ª y 2.ª Reservas.

Ejército Regular.

Art. 5.º El Ejército Regular se compondrá:

1.º De los voluntarios.

2.º De los enrolados.

3.º De los sorteados ó conscriptos, llamados al servicio conforme á esta ley.

Art. 6.º Son voluntarios:

1.º Los jóvenes de 19 á 30 años que, sin corresponderles el servicio deseen alistarse en las filas del Ejército Regular.

2.º Los soldados de 23 á 30 años que, terminado su período obligatorio, quieran continuar en el servicio.

Los alistamientos no podrán ser por menor tiempo de cuatro años y los contratos se extenderán por escrito, con los requisitos y formalidades que se prescriben en el Reglamento del Ramo.

Art. 7.º Son enrolados los mandados incorporar en el Ejército Regular como pena impuesta por esta ley.

Art. 8.º Son sorteados ó conscriptos, los que figuren en las listas de los contingentes conforme á los artículos 19 y siguientes.

Supernumerarios.

Art. 9.º Son supernumerarios del Ejército Regular, los peruanos mayores de 19 años y menores de 23, que no prestan su servicio en el Ejército Regular ó en la Armada Nacional, ni están comprendidos en el artículo 29, ni pertenecen originariamente á las Reservas ó á la Guardia Nacional por los artículos 32, 33 y 34.

Art. 10 El 19 de Enero de cada año todos los peruanos que en el anterior hayan cumplido la edad de 18 años, están obligados á presentarse personalmente, ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto sus padres ó guardadores ante la Junta Conscriptora de la Provincia á que pertenecen, á fin de que los primeros sean inscritos en el Registro de Conscripción, conforme al artículo siguiente.

A ese efecto los Subprefectos harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los pueblos de cada Distrito, y por los periódicos donde los hubiese, el día en que principie la inscripción y el plazo en que debe hacerse.

Art. 11 Los Registros de Conscripción de cada provincia, correrán á cargo de los Subprefectos, y en ellos constará:

1.º El número de orden de los inscritos.

2.º Sus nombres por orden alfabético de apellidos.

3.º Su edad exacta.

4.º Su estado.

5.º Su ocupación.

6.º Su constitución física.

7.º Los defectos corporales visibles que pudieran tener.

Art. 12 Los Registros se llevarán por Distritos y serán los siguientes por edades:

1.º Jóvenes de 19 á 23 años.

2.º " de 23 á 30 "

3.º Mayores de 30 á 35 "

4.º " de 35 á 50 "

Los Subprefectos llevarán también los Registros Escolares militares y los rectificarán del modo indicado en el artículo 23.

Art. 13 Los Jueces de 1.ª Instancia, las Municipalidades y los parrocos, están obligados á proporcionar á los Subprefectos todos los datos que necesitan para los Registros.

Art. 14 Los Jefes de Zona Militar, de acuerdo con los Prefectos, podrán ordenar que las Juntas Conscriptoras comisionen á uno ó mas de sus miembros para que recorran la provincia y rectifiquen la inscripción.

Art. 15 En cada capital de provincia habrá una Junta Conscriptora, compuesta del Subprefecto, que la presidirá, del Juez de Paz de 1.ª nominación, de uno de los Síndicos Municipales, de un militar designado por el Jefe de la Zona y de un médico ó empirico en su defecto.

Corresponde á esta Junta verificar y rectificar anualmente los Registros de Conscripción, examinar á los jóvenes, expedir los certificados de excepción total ó parcial, especificando las causales, y practicar los sorteos.

Art. 16 La Junta Conscriptora expedirá un boleto de inscripción personal para cada joven de 19 años; este boleto lo conservará el ciudadano y tiene la obligación de presentarlo á la autoridad militar, cuando ésta se lo exija. En el boleto se señalará la situación militar del ciudadano, sus deberes y su colocación en el caso de movilización, y sus varios ascensos y recompensas, según modelo del Reglamento.

Art. 17 Habrá también en cada Provincia una junta revisora, para oír y resolver las quejas ó reclamaciones contra la Junta de Conscripción; la que se compondrá del Juez de 1.ª Instancia, que la presidirá, del Alcalde Municipal, de un médico ó empirico en defecto de éste, del Parroco de la Matriz y de un militar designado por el jefe de la zona.

Art. 18 Para que puedan funcionar las juntas se requiere, que esten reunidos cuando menos tres de sus miembros.

Art. 19 Cada año, en los días que se designen el Reglamento, se hará en cada Provincia un sorteo de los jóvenes de 19 años instritos conforme al artículo 10; para determinar el lugar de cada uno de ellos en la lista del contingente.

Art. 20 No entraran en el sorteo los que hubiesen pagado, con ese objeto, la prima militar como se indica en el artículo 36.

Art. 21 Los sorteos se practicarán en la plaza principal de las capitales de provincia, en la forma siguiente:

Se depositará en una urna un número de balotas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo; cada uno de estos sacará una balota, y el número que le toque será el que lleve en la lista que de ellos se forma, que es la lista del contingente.

Los inscritos serán llamados en orden de estas listas.

Un niño sacará las balotas por los ausentes.

Art. 22 De todas las operaciones que se practiquen durante el sorteo, se extenderá una acta, la que será firmada por los miembros presentes en la Junta.

Inmediatamente se harán en los libros de Registro las anotaciones respectivas.

Art. 23 El resultado del sorteo se publicará por bandos, que se fijarán en los pueblos de todos los Distritos y por los periódicos donde los hubiese.

Art. 24 Tan luego como los Subprefectos reciban la orden de remitir un contingente por el conducto que determinara el Reglamento, librarán la correspondiente, para que los Gobernadores presenten la capitana de la provincia á los designados que correspondan á su distrito.

Reunidos los contingentes de los Distritos, serán enviados inmediatamente á la capital del Departamento, á disposición del Prefecto, quien los remitirá al jefe militar de la zona.

Art. 25 La remisión de los conscriptos, se hará bajo la lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, á fin de que puedan identificarse en el tránsito ó al llegar á su destino.

Art. 26 Los gastos que origine la reunión de los contingentes de sorteados para el servicio en el Ejército, en la capital de Provincia, y su remisión á la capital del Departamento y al lugar de su incorporación en el Ejército, y de su regreso como licenciados á las provincias de su procedencia, se harán con cargo á las rentas generales.

Art. 27 Los cuatro años de servicio obligatorio en el Ejército, conforme al artículo 9.º, son para las armas de artillería y caballería, reduciéndose á tres para la de infantería. Este período principiará á contarse desde el día en que el conscripto sea llamado y se completará por éste aunque

cumpla los 23 años de edad.

Art. 28 Vencidos los 3 ó 4 años de servicio obligatorio en el Ejército, los licenciados pasarán a la 1.ª Reserva,

Art. 29 El Ministerio de Guerra comunicará los licenciamientos a los Prefectos para conocimiento de las autoridades de las provincias a que pertenecen los licenciados.

Art. 30 Las Juntas Conscriptoras tienen el derecho de reclamar del Poder Ejecutivo, por conducto de los Prefectos, el licenciamiento de los individuos que figuren en los Registros de su cargo, y que no hubiesen sido licenciados al término de los 4 ó los 3 años del servicio obligatorio.

RESERVAS.

Art. 31 Forman la 1.ª reserva del ejército:

1.º Los hombres de 23 á 30 años, vencidos los 3 ó 4 años de su servicio obligatorio en el ejército, conforme al art. 28.

2.º Los jóvenes de 19 á 23 años, que contraen matrimonio antes de ser llamados al servicio; pero permanecerán en esta reserva hasta los 30 años.

3.º Los alumnos de las Universidades y Escuelas técnicas nacionales, desde 19 hasta 30 años.

Art. 32 Forman la 2.ª reserva:

1.º Los hombres mayores de 30 años, y menores de 35.

2.º Los directores titulares y en ejercicio de las escuelas nacionales y municipales, desde 19 á 35 años de edad.

3.º Los profesores titulares y en ejercicio de los Colegios y Escuelas técnicas nacionales, los Catedráticos titulares y en ejercicio de las Universidades nacionales y los diplomados que ejerzan profesión liberal, desde los 19 años de edad hasta los 35.

Art. 33 Las reservas sirven ó para completar el Ejército regular, del mismo modo que los supernumerarios, ó para formar nuevos cuerpos, á juicio del Poder Ejecutivo

GUARDIA NACIONAL.

Art. 34 Formarán las Guardias Nacionales ó fuerzas territoriales:

1.º Los hombres mayores de 35 años y menores de 50.

2.º Los médicos y practicantes en ejercicio, de los hospitales públicos, y de los otros hospitales establecidos en el número que determine la Facultad de Medicina.

3.º Los jueces permanentes.

4.º El hijo único de viuda pobre y el de padre pobre mayor de 60 años.

Si dichos madre ó padre tuviesen dos ó mas hijos, solo gozará de esta excepcion el hijo que uno ó otro designe.

5.º El viudo que sea padre de hijos menores de 14 años.

6.º Los maestros de postas, postillones y conductores de correos.

7.º Los telegrafistas al servicio del Poder Ejecutivo

8.º Los primeros jefes de las oficinas públicas, Alcalde Municipal y Directorio de los Sociedades de Beneficencia Pública.

Los comprendidos en los incisos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, solo gozaran de la excepcion mientras permanezcan en esas condiciones.

Art. 35 Las Guardias Nacionales serán organizadas del modo que se determine en el reglamento especial.

Primas Militares.

Art. 36 Los obligados al servicio militar pueden pedir que se les excluya del sorteo, permaneciendo siempre en la clase de supernumerarios, ó que se les baje á la primera reserva, abonando una cantidad de dinero que se denominará prima militar.

Art. 37 Las primas militares se pagaran en la proporcion siguiente:

1.º Para no entrar en el sorteo quinientos soles.

2.º Para bajar á la primera reserva mil soles.

Art. 38 Los condenados á la pena de enrolamiento en el Ejército Regular, en los casos en que lo impone esta ley, podrán librarse de ella pagando una prima de quinientos soles.

Acuartelamiento y Movilizacion.

Art. 39 Los supernumerarios inscritos en las listas de contingentes, en su condicion de soldados del Ejército permanente, estaran á disposicion del Ministerio de la Guerra y podran ser llamados á sus cuarteles por el Poder Ejecutivo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Los supernumerarios indicados en el artículo 37, inciso 1.º, y los alumnos de colegio de instruccion media nacional ó autorizados, que estén matriculados ó sean de actual y efectiva asistencia, solo podran ser llamados en los períodos de instruccion hasta por dos meses:

Art. 40 Las bajas del Ejército Regular se llenaran en el orden indicado en el artículo 5.º.

Art. 41 Los soldados de la primera reserva serán acuartelados, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta por dos meses en todo el período y para solo el efecto de la instruccion.

Art. 42 Para el efecto de las maniobras militares, el Poder Ejecutivo podrá organizar cuerpos nuevos con la primera reserva, acuartelarios y movilizarlos dentro de sus zonas militares, por un plazo máximo de dos meses.

Art. 43 El Poder Ejecutivo podrá convocar á los individuos de la primera y segunda reservas una vez en el año, para los efectos de revistarlas é inspeccionarlas.

Art. 44 En el caso de guerra exterior, serán llamados al servicio los soldados de la primera reserva, principiando por los mas jóvenes.

De ese mismo modo serán llamadas los de la segunda reserva, si no bastasen los de la primera.

Art. 45 El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del acuartelamiento y de la movilizacion á los empleados que creyera necesarios para el servicio público.

Art. 46 La Guardia Nacional prestará sus servicios unicamente dentro los límites del Distrito militar en que esté organizada.

Art. 47 Llamadas al servicio las reservas y las Guardias Nacionales, quedarán desde ese momento sujetas á las ordenanzas, leyes y reglamentos que rigen en el Ejército y disfrutaran de los mismos haberes y preeminencias que en éste se tienen.

Art. 48 La instruccion y acuartelamiento de las reservas y de las Guardias Nacionales, se hará conciliand, en cuanto sea posible, las profesiones y órdenes sociales.

Art. 49 Los cuadros de jefes y oficiales de las reservas serán formados por el Poder Ejecutivo con jefes y oficiales del Ejército, aun cuando no estén en servicio activo; y con jefes y oficiales de las mismas reservas.

Los cuadros de jefes y oficiales de las Guardias Nacionales, serán formados con jefes y oficiales en servicio activo ó fuera del servicio, ó por los de la misma Guardia Nacional.

Penas y Premios.

Art. 50 La infraccion de lo prescrito en el artículo 10 se castigará con enrolamiento en el Ejército Regular á los que debieron inscribirse y con multas de diez á doscientos soles, á juicio de la Junta Conscriptora, á sus padres ó guardadores que no diesen parte al respectivo Subprefecto, de haber cumplido aquellos la edad de 18 años; en el caso de no haberse inscrito ante la Junta de Conscripcion.

Art. 51 Los que cambien de domicilio á

otra provincia, están obligados á avisarlo á la Junta de Conscripcion de la primera y á inscribirse en la de su nueva residencia, bajo multa de 30 á 60 soles.

Art. 52 Cualquiera de los miembros de la Junta Conscriptora, culpable de haber autorizado ó admitido excepciones, que no estuviesen determinadas en la presente ley ó por causa supuesta de las señaladas en ella; ó de haber dado arbitrariamente una extension cualquiera, ya á la duracion, ya á las reglas y condiciones de los llamamientos ó de la admision de voluntarios, ó renovación de sus contratos, sera condenado, si estuviere ejerciendo sus funciones por razon de cargo ó empleo, á inhabilitacion de dicho cargo ó empleo y de derechos políticos de uno á cinco años; y en caso contrario, á suspension de los derechos políticos, por el mismo tiempo y multa de 100 á 500 soles.

Enterado el respectivo Prefecto de la realidad del hecho, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que ordene el enjuiciamiento del culpable, si fuese el Subprefecto, ó dará la orden por si mismo si fuese otro de los miembros de la Junta, y en todo caso decretará la inmedia suspension del cargo en esta.

Art. 53 Los médicos, cirujanos ó empíricos llamados á hacer los reconocimientos ó que designados ya para asistir á la Junta de Conscripcion hubiesen recibido donativo ó admitido promesas para favorecer á los jóvenes á quienes deba reconocer, serán condenados á la pena de dos meses ó dos años de reclusion y á una multa del duplo del valor recibido ó del tanto de lo prometido ó aceptado.

Sufriran esa misma pena los que recibiesen esos donativos ó admitiesen promesas aunque la excepcion fuese legitima.

Si expidiesen certificados de favor sin que medie cohecho, la pena solo será de arresto ó de reclusion de dos meses á dos años.

El Presidente de la Junta de Conscripcion dará la orden para el enjuiciamiento; y suspenderá inmediatamente al culpable, si es que recibiese sueldo del Estado.

Los delitos á que se refiere este artículo y el anterior, son denunciabes por accion popular.

Art. 54 En el caso del artículo precedente, los que hubiesen hecho los regalos, ó promesas, ó servido de intermediarios, sufriran la pena de dos meses ó un año de arresto ó de reclusion, incurriendo ademas en la perdida de lo regalado ó en la multa del tanto de lo ofrecido.

Si los que hubiesen hecho el regalo á la persona fuesen los padres ó hermanos del obligado á inscribirse, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 55 Cuando estén acuarteladas las Reservas ó Guardias Nacionales, los delitos y faltas que cometen sus individuos, serán juzgadas y penadas conforme á las leyes militares.

Art. 56 Los que en tiempo de paz se distinguen por su consagracion y puntualidad en el servicio, y en tiempo de guerra por acciones heroicas, serán premiados con menciones honrosas, diplomas, y medallas y con la inscripcion de sus nombres en un libro de honor que se abrirá en el Ministerio de la Guerra; y esos antecedentes les daran preferencia para los cargos ó empleos públicos.

Art. 57 Los individuos no pertenecientes al Ejército Regular, que se invaliden ó fallezcan en accion de armas, en guerra exterior ó defendiendo el orden público, tendran y dejarán iguales goces que los jefes y oficiales ó individuos de tropa del Ejército Regular.

Art. 58 El trabajo que demande la rec-

tificación anual de los Registros, se remunerará a juicio del Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder de cien soles la gratificación.

Disposiciones Transitorias.

Art. 59 Los individuos de tropa que prestan sus servicios actualmente en el Ejército permanente, serán reemplazados con los contingentes que determina esta ley, tan luego como principie a surtir sus efectos, y licenciados que sean, se inscribirán en la reserva ó Guardia Nacional que corresponda según sus edades.

Art. 60 Los Subprefectos que no tuvieren formados los Registros y los boletos personales de inscripción dentro de tres meses contados desde el día en que reciban la orden, serán separados de su cargo.

Por ese trabajo se les abonará a juicio del Poder Ejecutivo, una gratificación que no exceda de doscientos soles.

Art. 61 Quedan derogadas las leyes anteriores sobre Conscripción y Guardia Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de 1898

Rafael Villanueva, Presidente del Senado.

O. de Piérola, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cardenas, Senador Secretario.

Eduardo Bueno, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA

José R. de la Puente

Ministerio de Fomento.

Lima, Enero 16 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Ica. El Supremo Gobierno con fecha 14 del presente, ha expedido la siguiente resolución:

Considerando:—1.º Que es indispensable formar los muestros de las fundaciones y buenas memorias de Patronato Nacional, que hoy corren a cargo de diversas oficinas fiscales;—2.º Que, por la naturaleza de los objetos con que fueron establecidas esas fundaciones, corresponde su servicio al ramo de Beneficencia;—Se dispone:—1.º La Sección de Beneficencia formará los muestros de los bienes de esas instituciones, la razón de las mandas impuestas en ella y los padrones de las personas agraciadas con dotes, limosnas, etc. en virtud del Patronato Nacional, a fin de conocer detalladamente las responsabilidades que pudiera tener el Estado. La misma Sección presentará un informe circunstanciado sobre el trabajo anterior, que sirva de base al Gobierno para que se dicte al respecto la resolución que convenga.—2.º Los funcionarios que tengan a su cargo el cuidado de esas fundaciones pondrán a disposición de la Dirección de Fomento todos los libros, documentos y papeles pertenecientes a ellas, suministrándole todos los datos que le fueren pedidos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rubrica de S. E.—*Almenara Butler.*

Lo que transcribo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a US.

J. Capelo.

Lima, Enero 28 de 1899.

Señor Prefecto del Departamento de Ica. Adjunto al presente oficio encontrará US. un ejemplar impreso que contiene la suprema resolución de 26 del presente mes, referente a la realización de los trabajos en relación a la concurrencia del Perú a la Exposición Internacional que ha de celebrarse en Paris el año 1900.

Correspondiéndole a US. la Presidencia de las Comisiones que se nombren en el Departamento de su mando, es grato a esta Dirección al hacerle la remisión del documento indicado, recomendarle el cumplimiento de la citada suprema resolución, en la parte concerniente a su Despacho.

Dios guarde a US.

J. Capelo.

El Perú en la Exposición de 1900.

Reglamento Oficial

SEGUN DECRETO SUPREMO DE 26 DE ENERO DE 1900.

Art. 1.º—La exhibición peruana en el concurso internacional de 1900 comprenderá:

A.—Materias primas para la industria, minerales y demas productos de exportación, que interesen al comercio internacional.

B.—Productos y artículos manufacturados, que revelen el adelanto industrial del país.

C.—Trabajos que den idea del estado social de la República.

Art. 2.º—El primer grupo comprenderá:

Las materias primas que actualmente se exportan y toda sustancia ó producto exportable, y que puede ser fuente de riqueza nacional;

Colecciones de maderas de la montaña, plantas y semillas útiles y medicinales, principalmente de Chanchamayo y de Carabaya;

Colección de mármoles y materiales de construcción del departamento de Lima.

Art. 3.º—El segundo grupo comprenderá:

Vinos y cervezas.

Licores.

Productos medicinales.

Tejidos de paja, algodón y lana, sombreros, calzado, cigarros, y en general artículos manufacturados.

Art. 4.º—El tercer grupo comprenderá:

Colección de obras científicas y literarias de importancia reconocida, escritas en el país.

Estudios y proyectos de edificios y obras públicas existentes y en vía de construcción.

Cuadros originales de dibujo y de pintura, trabajados por artistas nacionales ó hechos en el país.

Obras de arte ejecutadas en el país.

El arreglo del mapa reducido del Perú que tiene hecho la Sociedad Geográfica con la designación en él, de los datos que se tiene sobre su riqueza minera, agrícola y ganadera.

Art. 5.º—El Instituto nombrará en los departamentos, comisiones especiales encargadas de secundar su acción y de examinar los artículos y objetos por exponer, y hacer que sean enviados directamente a Paris, los que se conformen a las condiciones del concurso, dando de todo razón por menarizada al Instituto para que éste, a su vez, lo comuniqué al Comisario de la Exposición en Paris, nombrado por el Gobierno.

Art. 6.º—El Presidente del Instituto lo será también de la Comisión Central en Lima, y en Iquitos el comisionado especial

del Gobierno, correspondiendo a los otros departamentos la presidencia de esas Comisiones, al Prefecto respectivo.

Art. 7.º—Debiendo correr dentro del territorio de la República, bajo la inmediata dirección del Instituto, todo lo relativo a la Exposición que se proyecta, el mencionado Instituto se entenderá directamente con las Direcciones de los Ministerios, Prefecturas, Municipalidades y demas instituciones y corporaciones oficiales, y organizará sus trabajos en la forma que crea mas conducente, nombrando todas las comisiones y delegaciones que tenga a bien, para el mejor desempeño de su cometido y provocando los arreglos convenientes, con las compañías de transporte y otras cuyos servicios sea necesario emplear.

Art. 8.º—El mismo Instituto organizará en Lima una Oficina Central, con los empleados necesarios, para atender al servicio que le ha sido encomendado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubrica de S. E.

Almenara Butler.

Sección Departamental.

Edicto.

P. Benjamin Quintana, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y de Vacaciones de la Provincia.

Por este segundo edicto, cito, llamo y en plazo a los reos ausentes Joaquin Pacheco y Vicente Ormeño, para que en el término de quince días, se presenten en la cárcel pública de esta Ciudad a defenderse y estar a derecho, en el juicio que se les sigue por robo perpetrado a don Ignacio Pacheco, en esta Ciudad. Bien entendido que si así no lo verifican sufrirán los perjuicios prevenidos por la ley.—Lca, Febrero diez de mil ochocientos noventa y nueve.

P. B. Quintana.

De orden del Señor Juez.

B. Bras.

Colegio de San Luis Gonzaga.

MATRICULA.

De orden del señor Director se previene al público que, desde esta fecha, queda abierta la matrícula del presente año escolar, conforme a Reglamento, de 9 a 11 a. m. y de 3 a 5 p. m. con excepción de los días feriados.

Ica, Febrero 15 de 1899

El Secretario

SUMARIO.

Sección Ministerial.

Informe sobre la instrucción primaria en la Argentina.—(Continuación)

Oficio, comunicando la Ley sobre «Servicio Militar»

La expresada Ley.

Oficio, transcribiendo la Suprema resolución sobre formación de los Muestros de las fundaciones y buenas memorias de Patronato Nacional.

Otro adjuntando el Reglamento relativo a los trabajos concernientes a la representación del Perú en la Exposición de 1900.

El mencionado Reglamento

Sección Departamental.

Segundo Edicto, citando a los reos ausentes Joaquin Pacheco y Vicente Ormeño.

Aviso sobre apertura de la matrícula del Colegio de San Luis Gonzaga de esta Ciudad.

Imp. de «El Imparcial», San Martín N.º 91 por J. E. Mendoza.